CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Radicación:	11001-03-15-000-2026-07621-00
Accionante:	Lorena Estela Gómez Ledesma
Accionado:	Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura
Asunto:	Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[1] presentada por Lorena Estela Gómez Ledesma en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

1.2.- La actora estima vulneradas las garantías aludidas debido a que, mediante la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, la Unidad de Administración de Carrera Judicial la excluyó de la Convocatoria 28 para funcionarios de carrera de la Rama Judicial, regulada por el Acuerdo PCSJA25-12348 del 13 de noviembre de 2025, en la que se inscribió para el cargo código 177000, que corresponde a juez penal del circuito, con fundamento en la causal 5, relativa a la falta de presentación oportuna de la declaración de inhabilidades e incompatibilidades.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el "*Reglamento Interno del Consejo de Estado*".

[1] Obra tutela en el archivo subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 459F1F57825E350C 3A052D5EDECFCBBC DD33D1E6F3A7E6F5 75DD758A7C5E43A9.

2.2.- Asimismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Lorena Estela Gómez Ledesma en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3.- En el escrito introductorio, la parte accionante solicitó el decreto de una medida provisional que consiste en ordenar a la entidad accionada que le permita la participación condicionada en las etapas de la Convocatoria 28 que se desarrollen mientras se decide la presente acción constitucional, sin que ello implique admisión definitiva, reconocimiento de derechos de carrera ni modificación de los resultados del concurso. Como fundamento de su petición, sostuvo que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se extiende por un período considerablemente mayor al que demandan las etapas subsiguientes del concurso, de manera que estas ya se habrían agotado cuando se profiriera una decisión de fondo, lo que tornaría ilusoria cualquier protección posterior.

Sobre el particular, este Despacho recuerda que, conforme al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, este tipo de medidas tienen una naturaleza cautelar y excepcional. Su procedencia está condicionada a que el juez constitucional constate, de forma razonada, que la medida es necesaria y urgente para proteger el derecho fundamental invocado o para evitar que la vulneración se torne más gravosa.

En el caso concreto, no se acreditan, al menos en esta etapa preliminar, los presupuestos de necesidad y urgencia indispensables para lograr la intervención excepcional del juez de tutela a través de una medida previa. Al respecto, se observa que la controversia gravita sobre la oportunidad en la presentación de los documentos de inscripción en un concurso de méritos y, en particular, sobre la aplicación de la causal 5 de rechazo, esto es, un asunto que exige contrastar la fecha y el contenido de lo efectivamente cargado por la aspirante en la plataforma CARJUD APP, así como las instrucciones y validaciones dispuestas en dicho aplicativo, con las exigencias del Acuerdo PCSJA25-12348 del 13 de noviembre de 2025 y con la motivación de la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026.

Así las cosas, la medida solicitada conlleva una interferencia directa y prematura en el desarrollo de un concurso de méritos, pues supondría reincorporar a la aspirante a etapas sucesivas y eliminatorias pese a la vigencia del acto administrativo que dispuso el

rechazo de su inscripción, sin que se haya escuchado a la autoridad accionada ni analizado el expediente administrativo que sustenta la postura censurada. Acceder a lo pedido excedería la naturaleza instrumental de las cautelas, máxime cuando la orden exigida requiere un estudio de fondo sobre la eventual materialización de los yerros endilgados, cuyo análisis corresponde a la sentencia definitiva.

Bajo esa óptica, se considera que se requieren mayores elementos de convicción para determinar las razones que condujeron al rechazo de la inscripción, la fecha en que fue cargada la declaración de inhabilidades e incompatibilidades y el alcance de las instrucciones y validaciones previstas en la plataforma CARJUD APP. Por consiguiente, la presente negativa de la medida provisional no tiene carácter definitivo, sino que será objeto de una evaluación en la decisión que ponga fin a este trámite, una vez se cuente con el material acreditativo que permita verificar los supuestos fácticos y normativos expuestos por la demandante.

En consecuencia, al no advertirse de forma clara y evidente los presupuestos para su prosperidad, la medida provisional solicitada será denegada.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Lorena Estela Gómez Ledesma en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a la autoridad accionada para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, a los aspirantes al cargo identificado con el código 177000, para juez penal del circuito, relacionados en el Anexo 1 de la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, pues la decisión que se adopte puede incidir en las condiciones de su participación en la Convocatoria 28; y a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en tanto tiene a su cargo la ejecución de las etapas del concurso de méritos, para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de amparo.

CUARTO: REQUERIR a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia (i) publique el presente auto, junto con el escrito de tutela, en su página web y en el micrositio dispuesto para las notificaciones relacionadas con la Convocatoria 28; y (ii) comunique, mediante el envío de mensajes de datos, el presente auto y el escrito de tutela a los correos electrónicos de los aspirantes al cargo código 177000, para juez penal del circuito, relacionados en el Anexo 1 de la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de esta providencia, remita en medio digital la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, la constancia de inscripción de Lorena Estela Gómez Ledesma en la Convocatoria 28 con el listado de los documentos cargados en la plataforma CARJUD APP y la fecha y hora de cada cargue, la "Guía práctica para inscripción de aspirantes en CARJUD APP", y los soportes que sustentan la aplicación de la causal 5 de rechazo respecto de la accionante.

SÉPTIMO: TENER como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

OCTAVO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta corporación y de la Rama Judicial.

NOVENO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 17 de septiembre de 2026, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente